

Proyecto Mirador: falso garantismo de los derechos de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

María Angélica Landy Ríos

Abogada de los Tribunales de Justicia de la República de Ecuador; Universidad del Azuay
(alandyr23@gmail.com)

Resumen

El artículo tiene como objetivo hacer un análisis crítico sobre las propuestas y normas que se crean bajo el conocido populismo político, sin siquiera haber tenido una planificación previa para su aplicación. Además de las repercusiones que trae la inmersión de estas propuestas dentro de la máxima norma de un país, en el caso de Ecuador, la Constitución y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho. También se analizará el papel fundamental que tiene el órgano judicial frente a las resoluciones dictadas en casos ambientales y las dificultades que se presentan al tener, por un lado, un texto garantista y, por otro, proyectos extractivistas respaldados por el Estado. Finalmente, se concluirá el texto demostrando que no existen las herramientas necesarias para que el Estado se responsabilice por los daños causados en los casos de afectación directa a los derechos de la naturaleza, pues adolece de salas y juzgados especializados en temática medioambiental y derechos de pueblos y nacionalidades, teniendo así una atribución de responsabilidad carente. Todo esto dejará en claro los grandes retos que aún se presentan en Ecuador para lograr garantizar los derechos promulgados en la Constitución del 2008.

Palabras clave

Nuevo constitucionalismo, extractivismo, populismo político, constituyente, garantismo, minería, Constitución.

Abstract

The article aims to conduct a critical analysis of the proposals and regulations formulated under the well-known political populism, even without prior planning for its implementation, and the repercussions that the introduction of these proposals has within the country's highest regulation. In the case of Ecuador, the Constitution and the recognition of nature as a subject of law are examined. Additionally, the fundamental role of the Judiciary in environmental cases, as well as the challenges posed by guaranteed text and extractive projects supported by the State. Finally, the text concludes by demonstrating the lack of necessary tools for the State to assume responsibility for damages caused in cases directly involving the rights of nature. This is due to the absence of specialized courts on environmental issues and the rights of nature, making assignment of responsibility inadequate. All this underscores the significant challenges still facing Ecuador in guaranteeing the rights enacted in the 2008 Constitution.

Keywords

New constitutionalism, extractives, political populism, constituent, guarantees, mining, Constitution.

“Si queremos, en verdad, que el tiempo de este constitucionalismo latinoamericano sea el tiempo de los derechos, debemos asumir las implicaciones constitucionales de control, limitación y garantía que ello conlleva”.

(Bobbio, 2005)

Introducción

Parece ser que los países latinoamericanos se tomaron en serio aquella idea de que los derechos deben avanzar conforme lo hace la sociedad, a pesar de que se comprometieron en aquello apenas a inicios del siglo XXI. La intención de dejar de lado aquellas normativas con retórica débil o inspiradas casi idénticamente en otros cuerpos de países desarrollados, deviene del trabajo de asambleas constituyentes y refleja una imagen de la evolución política y social que logra plantear normas vinculantes, garantistas e inclusivas.

Esta acción positivista se respalda en la idea del nuevo constitucionalismo latinoamericano que se ha inspirado, a su vez, en distintas corrientes europeas que surgen después de la Segunda Guerra Mundial. Esto sucedió cuando las Constituciones de los países en conflicto empezaron a cambiar drásticamente para comprometerse con los derechos sociales y proyectar un avance progresivo que produjo cambios notables dentro de los elementos estructurales del sistema jurídico y político.

Alfonso Santiago (2008) cuando se refiere al nuevo constitucionalismo latinoamericano, explica que lo que propone es un reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas, pero también de los grupos sociales y minorías para poder delimitar cuáles son las garantías constitucionales que pueden hacer efectivo el goce de los derechos propuestos. Del postulado que establecía que "los derechos humanos valen en la medida en que los reconocían las leyes", se pasa a que las leyes y las demás normas jurídicas valen en la medida que respeten los contenidos esenciales de los derechos humanos.

Estos novedosos cambios se presentan por primera vez en la renovada Constitución del 2008 de la República del Ecuador, posicionándola como un cuerpo normativo innovador, que conquista derechos nunca antes atendidos por los países latinoamericanos. Esta busca un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, por ello el texto faculta a aquellos grupos étnicos y nacionalidades indígenas con la posibilidad de acceder a consultas populares oportunas y debidamente informadas para decidir sobre el futuro de los territorios que habitan (Luna et al., 2022). Nos referimos a comunidades que gozan de armonía en su convivencia local junto a los demás recursos que esta les da, permitiéndoles así acceder a demás derechos y beneficiarse de las riquezas naturales que les permitan alcanzar la plenitud en sus garantías constitucionales.

Esta dinámica da paso a que la propia sociedad pueda sentirse dueña del concepto 'nuevo constitucionalismo', precisamente por este ejercicio inclusivo y, hasta cierto punto, democrático que se refleja en la participación desde diferentes espacios. Dentro de estos se le otorga cierta consideración importante a la evolución de los derechos económicos, sociales y culturales, pero también se logra abarcar las diferentes cosmovisiones, respaldando y reconociendo la pluriculturalidad, teniendo la necesidad de vincular a todos los actores sociales de pueblos y nacionalidades para estructurar un nuevo paradigma alejado de ideas colonialistas.

Esto con el fin de aproximarse, en el caso de Ecuador, al mencionado 'Buen vivir o *Sumak Kawsay*', visto como una herramienta indispensable del ordenamiento jurídico que debe ser preponderada para lograr el garantismo de derechos que la nueva constitución prevé. Entre ellos se encuentra el derecho al agua, al ambiente sano, a la consulta popular en temas ambientales debidamente informada, a la integralidad, pero, además, aquellos derechos que se le han otorgado a la naturaleza dándole la característica de ser sujeto de derecho.

Este panorama abandona el antropocentrismo europeo y promulga una idea biocentrista en donde se debe alcanzar un equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos. Esto proyecta la intención de que nuestra Constitución cuenta con mecanismos que pretenden hacer exigibles los derechos de la naturaleza, pero también los de una convivencia armónica con el ambiente, desarrollo sustentable y la protección del patrimonio natural.

Por otro lado, no podemos negar que la línea dogmática propuesta también engloba lineamientos del Derecho Ambiental Internacional, mismo que propone regular los comportamientos de los sujetos de la comunidad internacional respecto a promover una coexistencia equilibrada e implementar una correcta gestión ambiental que debe ser vista como un conjunto de instrumentos que están orientados a administrar los elementos naturales y limitar las actuaciones artificiales para promover las acciones socioculturales y lograr que se promueva una política ambiental en cada Estado.

1. Sumak Kawsay es un neologismo de la lengua quechua, la terminología toma impacto en el año 1980 luego de que es usada como una frase de propuesta política que buscaba promulgar la idea de obtener calidad de vida, satisfacción de necesidades y desarrollo social respetando a la naturaleza.

Del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y el populismo político

Desde el capítulo séptimo, artículo 71 de nuestra Constitución, se exhiben los derechos que le corresponden a la naturaleza. Por ejemplo, cuando se presenten casos en los cuales se haya dado un impacto ambiental grave o irreversible, será el Estado quien deberá garantizar que se establezcan mecanismos eficaces para la restauración del ecosistema, se especifica que en los casos de explotación de recursos naturales no renovables el Estado se compromete a mitigar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas.

A pesar de aquello, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos exige un gran esfuerzo estatal para evitar que estos se transformen en leyes de papel que no sean debidamente implementadas. Hasta cierto punto, esta acción que nace en Montecristi en el 2008 ha desembocado en un escenario repetitivo al cual nos enfrentamos cada vez en comicios electorales, conocido como 'populismo político', que es aprovechado para generar mayor impacto por los nuevos o conservadores partidos políticos. Cabe preguntarnos el porqué del acuñamiento de este término al contexto ecuatoriano.

Moraeno y Donoso (2005) explican que el populismo político se vincula al liderazgo que surge de una democracia con alto grado de ilegitimidad por la falta de garantías constitucionales y una vaga aplicación de derechos exhibidos en los cuerpos normativos, es decir, un completo desencanto frente a la política tradicional. Es por ello que este criterio es aprovechado para mostrarnos a representantes 'conscientes de las necesidades del pueblo y de la falta de protección a las minorías', pero también 'comprometidos con el cuidado de la naturaleza, protectores de los recursos naturales y con una agenda verde', tratando de deslumbrar entre la miscelánea de ideas.

No obstante, cuando se encuentran en una posición de poder, parece ser que el respaldo al extractivismo basado en el aprovechamiento de los recursos naturales predomina, debilitando nuevamente la confianza en el Ejecutivo, pero también dejándole una gran tarea a los jueces. Ellos enfrentan pugnas de intereses de aquellos sectores indígenas o sociales de minorías que buscan la aplicación de este supuesto texto transformador para que se vincule y responsabilice directamente al Estado a brindar las herramientas oportunas para su cumplimiento.

Esta falta de compromiso supone un riesgo para el correcto garantismo de los derechos que se despliegan en nuestras normas. Pedro Salazar Ugarte (2009) menciona que al tener un catálogo de derechos tan amplio, en cierto punto podemos adolecer de la falta de herramientas para su aplicación. Esto viene dado por la multiplicidad de derechos y sujetos a los que se les reconocen estos (como es el caso de la naturaleza) y en cierto momento representa dificultades de índole práctica y económica para garantizar lo que se ha positivizado.

Inclusive la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 166-15-SEP-CC, reconoce a la naturaleza como ser vivo y titular de derechos con capacidad jurídica de ejercicio; por tanto, el cumplimiento de las normas contempladas en la Constitución y la observancia de estas es obligatoria para los servidores públicos en cualquier nivel de gobierno (Paniagua, 2022).

A pesar de ello, han existido casos mineros a cielo abierto como el conocido "Proyecto Minero Mirador", en donde las repercusiones por la falta de garantías han dejado graves estragos.

De los antecedentes del Proyecto Minero Mirador

La zona en cuestión en donde se desarrolló este megaproyecto se encuentra en Zamora Chinchipe en Tundayme, una comunidad alejada del casco urbano que fue comunicada del inicio del proyecto en el año 2012. Esto sucedió con el mismo gobierno que, con una propuesta populista en la constituyente del 2008, le había garantizado derechos a la naturaleza y su protección y, sin embargo, un par de años después había firmado un contrato con una empresa extranjera para la explotación de cobre por 25 años en la zona.

Pasaron varios años de inobservancia normativa a los derechos de la naturaleza, pueblos y nacionalidades por parte del Estado, que inclusive la misma Función Judicial aprobó las órdenes de desalojo para más de treinta familias que fueron desplazadas, a pesar de que se encontraban

en situaciones de vulnerabilidad extrema, siendo la gran mayoría adultos mayores, indígenas y en situaciones de pobreza. Adicionalmente, un predio ubicado en la zona, que era utilizado por el Ministerio de Educación y brindaba acceso a la primaria a los niños del sector, también recibió la notificación de que sus instalaciones debían ser abandonadas.

En el 2015 los moradores de la zona lidiaron con militares y policías, quienes respaldándose en la Ley de Servidumbre Minera², exigieron a varias familias a abandonar el lugar, caso contrario, era imperante la amenaza de que sus casas serían destruidas.

En el año 2019, la Comunidad Amazónica Cordillera del Cóndor Mirador presentó una Acción Extraordinaria de Protección frente a la falta de garantías estatales para el cumplimiento de sus derechos constitucionales, sin embargo, hasta la fecha no ha sido atendida. Como consecuencia, en el año 2021 un nuevo atraco a los derechos se hizo notable, cuando el presidente de turno anunció el aumento de la explotación minera en la zona y, como si no fuese suficientemente invasivo, también se planificó la explotación petrolera del sector respaldando estas abusivas decisiones en los decretos presidenciales 95³ y 151⁴.

Estas acciones estatales, en concordancia con la planificación del proyecto por parte de la empresa extranjera, han sido cuestionadas desde el momento de su adjudicación, pues era inminente la contaminación que se ocasionaría aguas abajo de la cuenca el Río Amazonas, el cual era la fuente hídrica para cientos de familias. La acidificación del recurso no solo demostró que la empresa no cumplió con el plan de acción, cuidado y manejo de los recursos hídricos del lugar, sino que perjudicó ecosistemas frágiles, aumentó la deforestación de la zona, afectó a especies de fauna únicas del lugar y alteró el curso de las cuencas de los ríos del sector intervenido.

De la falta de herramientas para la garantía de los derechos de la naturaleza

EEduardo Couture decía que ante el despotismo de otros poderes del Estado siempre quedará el poder judicial, pero ante el despotismo de este, no quedará recurso alguno (Couture, 1978). Es por ello que, el pronunciamiento del juzgador demuestra la discrecionalidad que han tenido los jueces frente a los procesos judiciales en donde se han visto vulnerados los derechos de la naturaleza y de las comunidades indígenas o minorías, frente a los intereses de terceros, invalidando el principio de seguridad jurídica que supondría la responsabilidad del Estado ante cualquier acto con tan impresionante vulneración de la norma con tinta garantista que ha sido positivizada.

Con todos estos precedentes, la comunidad afectada hizo uso del principio de legitimación activa abriendo expedientes en la Defensoría del Pueblo por los desalojos violentos que atentaron al derecho a una vivienda digna, pero estos fueron archivados, pues a criterio del juez, no existía vulneración de ningún derecho constitucional (Alvarado, 2022).

También se presentó una Acción de Protección ante la Sala de lo Civil y Mercantil de Pichincha, esperando que el Estado se responsabilice por todas aquellas inobservancias que vulneraron derechos durante años y aminoraron las condiciones de vida de las comunidades indígenas. Se esperaba que, de tan extenso catálogo de derechos de la Constitución garantista del 2008, tal y como manda el artículo 73 de la misma, el Estado aplicaría medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, respaldándose en el principio *Indubio Pro Natura*.

O quizá obedeciendo al 'compromiso político' de los mandatarios de turno por defender la naturaleza, al menos los magistrados direccionarían su resolución al cumplimiento de demás principios medioambientales, como el de corrección de la fuente, principio de prevención o principio de quien contamina paga, siendo cualquiera de estos totalmente aplicables al caso.

Sin embargo, no fue así, cuando el proceso judicial 17111-2013-0317 finalizó, la sentencia desechó el recurso presentado alegando que no se encontraron actuaciones mineras ni que los actos administrativos han vulnerado derechos o garantías constitucionales referentes a la naturaleza. A criterio de los jueces, se trató de actos y contratos legalmente suscritos por la autoridad dentro de sus campos de competencia, con informes previos de por medio. Por lo tanto, no se sancionó a los involucrados ni se ordenó la reparación integral a la naturaleza y tampoco a las cientos de familias afectadas (Función Judicial, 2013).

2. Se conoce como servidumbre minera al proceso administrativo que se impone cuando el desarrollo de las actividades mineras repercuten en terrenos aledaños a la zona afectada, por ello, esta ley busca favorecer a la constitución, extinción o negación de servidumbres de ocupación, tránsito y las demás necesarias para el desarrollo de la actividad minera.

3. Decreto presidencial en donde se expide la Política de Hidrocarburos a través de un Plan de Acción con carácter inmediato firmado el 7 de julio del 2021.

4. Decreto que expide el Plan de Acción para el sector minero del Ecuador publicado en el Registro Oficial el 5 de agosto del 2021.

El Observatorio Jurídico de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador ha confirmado que la minería metálica, misma que corresponde al Proyecto Mirador, es una de las actividades que mayor impacto ambiental generan en la naturaleza, ya que existe un gran porcentaje de territorio ecuatoriano concesionado a empresas extranjeras con historial carente de fiabilidad. A pesar de aquello, el Estado alegó que el futuro del país está en manos de la minería, es así que las decisiones y posicionamiento que pueda tomar la Corte resultan indispensables (Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, 2022).

Entonces, ¿cuáles son las consideraciones que ha tenido el juzgador para fallar en contra de las garantías constitucionales de la naturaleza, grupos indígenas y minorías, considerando la extensa enumeración de derechos reconocidos?

Ricardo Crespo Plaza considera que el verdadero problema que se presenta frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza es que el mismo Estado tiende a proponer decisiones políticas que no son efectivas cuando se reexamina la política ambiental o cuando no se exige el riguroso cumplimiento de la normativa ambiental en consecuencia de los intereses económicos de grupos de poder (Crespo Plaza, 2011).

Todo esto mantiene relación con la característica *soft law*⁵ que tiene el derecho ambiental, por ello, en Ecuador no existe ningún tribunal especializado en el tratamiento de casos sobre afectación y vulneración de los derechos de la naturaleza, es decir, la atribución de la responsabilidad siempre será carente por la falta de un órgano regulador. Pero también a que no nos corresponde la obediencia solamente de normativas estatales internas, sino también al gran número de tratados internacionales de los cuales Ecuador es país firmante.

Algunas líneas de pensamiento han considerado que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, que ha decidido darle derechos a la naturaleza, rompe totalmente la teoría clásica de reciprocidad entre obligaciones y derechos. Es decir, como la naturaleza no tiene la capacidad de acudir por sí misma al órgano jurisdiccional, tendrá solamente los derechos reconocidos en las normas, y en el caso de las personas, tendrán sólo las obligaciones de protección, pero no los derechos de beneficiarse de estas (Crespo Plaza, 2017).

Será por esta razón que se presenta una crítica a las propuestas populistas de los políticos en campaña electoral, dentro de las cuales ni siquiera existe un compromiso de dotar al mismo Estado de las suficientes herramientas o mecanismos para hacer efectivo el goce de los derechos de la naturaleza y, por ello, caemos en grandes contradicciones al tener una Constitución garantista de derechos, pero decisiones judiciales desapegadas de los mismos lineamientos que esta promulga.

Una línea diferente ha sido respaldada por Gudynas, quien explica que la concepción con la cual se nombra a la naturaleza en nuestra carta de derechos es la de protegerla, pero no por los propios valores que tenga, sino porque si no se asegura su calidad tampoco podríamos consolidar el cumplimiento y el acceso a los demás derechos reconocidos para los particulares (Gudynas, 2011).

Al margen de todo esto, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en nuestra Constitución merecía un diagnóstico profundo y preciso antes de ser introducido en el texto normativo, inclusive para evitar cierto tipo de oposiciones que salen a la luz luego de hacer extensivo el análisis. En el artículo 71 del cuerpo en mención se desprende que los derechos de la naturaleza deberán respetarse íntegramente, incluyendo sus funciones y procesos evolutivos, no obstante, más adelante en el artículo 407 se permiten las actividades extractivistas dentro de áreas protegidas.

Son por estas mismas contradicciones y falta de herramientas, que no podíamos confiar en la llegada de un viraje cultural que abandone las ideas antropocentristas, extractivistas y utilitaristas que se han mantenido en el país durante años, frente a las cuales tampoco se presentaron alternativas más sustentables.

Lo que podíamos esperar es obtener un simbolismo que pretenda concientizar la posición que le damos a la misma y las obligaciones o deberes ciudadanos para con ella y claro, si este análisis se hubiese dado de manera oportuna y no se hubiesen lanzado ideas atractivas al aire, seguramente el direccionamiento de este artículo sería otro.

5. La característica *Soft Law* en el Derecho Ambiental implica que son instrumentos regulatorios que permiten proyectar demás principios ambientales y criterios jurídicos sin tener el carácter de ser de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Conclusiones

Los derechos que devienen del nuevo constitucionalismo latinoamericano son estructurados como una obra colectiva que inicia con la Constituyente, luego es desarrollada por los legisladores, pero finalmente es el juez el encargado de culminar con el reconocimiento de derechos y aplicar de manera correcta los mismos y sus principios. Sin embargo, sin las herramientas y mecanismos indicados para que esto ocurra, es imposible hacer efectivo el goce de derechos contenidos en la norma, aumentando la desconfianza en el Estado y retrasando el desarrollo de las sociedades.

Habiendo pasado ya más de catorce años desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, es notable el estancamiento judicial, no solo en las cortes que aún no consiguen fallar a favor de la naturaleza, sino también en el Ejecutivo, que aún promueve proyectos extractivistas con acciones que generan alto impacto contaminante en la naturaleza.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza dentro de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 debió haber significado responsabilidades no solo de la sociedad civil, sino también del Estado. Era necesario que se involucren conjuntamente para estructurar alternativas enmarcadas en la sostenibilidad, buscando equilibrio entre las actividades económicas y productivas, pero también en los límites ambientales y las necesidades socioculturales. Así, se podría haber establecido un Plan de Desarrollo Nacional Postextractivista que valide y garantice los principios y derechos contemplados en la norma estatal.

La falta de mecanismos idóneos para acudir a la justicia, la insensatez del juzgador que se presenta en las sentencias que dicta, la falta de compromiso político de los representantes de turno y el constante atropello de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, son el claro ejemplo de los impedimentos que se mantienen y que marchitan el verdadero impulso del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Referencias

Alvarado, A. C. (2022, Abril 28). *Ecuador: proyecto minero Mirador genera nuevas amenazas de desalojo en Tundayme. Mongabay Latam.*

<https://es.mongabay.com/2022/04/ecuador-proyecto-minero-mirador-genera-amenazas-de-desalojo/>

Bobbio, N. (2005). Los anteojos de Bobbio. Para una reconstrucción del (hiper) modelo bobbio en L. Córdova, P. Salazar, *Política y Derecho. (Re)pensar a Bobbio* (IJJ-UNAM ed., Vol. pp. 17-309). Siglo XXI editores.

Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.

Crespo Plaza, R. (2011). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, 8(12), 31-37. <https://doi.org/10.18272/iu.v8i12.685>

Crespo Plaza, R. (2017, Agosto 01). *El dilema jurídico respecto a los derechos de la naturaleza*. Blog del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. <https://jur.usfq.edu.ec/2019/02/el-dilema-juridico-respecto-los.html>.

Función Judicial. (2013, Junio 20). *Acción de Protección* 17111-2013-0317 (SENTENCIA ed., Issue 17111-2013-0317) [Sala de lo Civil y Mercantil del cantón Quito]. Consulta de Procesos Función Judicial. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>

Gudynas, E. (2011). *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*. Gabriela Weber.

Luna, A. F., Montilla, C. H., & Narváez, J. D. (2022). Caracterización de los constitucionalismos emergentes en América Latina: diferencias entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano a partir del seguimiento de sentencias hito en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Revista Científica Codex*, 8(14). ISSN: 2463-1558. ISSN-E: 2463-2031

Moreano, H., & Donoso, C. (2005). Populismo y Neopopulismo en Ecuador. *Revista Ópera*, (6), 120.

Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza. (2022). In *Los Derechos de la Naturaleza en la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito ed., pp. 1-35). V Ademécum Jurídico sobre los Derechos de la Naturaleza.

Paniagua, B. E. (2022). Análisis de la sentencia número 166-15-SEP-CC (caso N° 0507-12-EP) de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista IUS*, 16(49). SciELO México. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.682>

Salazar Ugarte, P. (2009). El constitucionalismo latinoamericano ante el paradigma neoconstitucionalista: retos desde la realidad política a una teoría progresista. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (34), 187.

Santiago, A. (2008, Abril 03). *"Neoconstitucionalismo"*. «Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.».

<https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>